

reunión con el expresado notario.

Además del dicho convenio unido con los derechos del tesoro, de excepción de los de la sal, el recargo del too gto, sobre los mismos que para gastos de interés consume tiene decretado la Junta Municipal, en uno de sus atribuciones según aparece en el acta de discusión y aprobación del presupuesto ordinario de este Municipio para el próximo año económico, quedó así mismo acordado; que asimismo, para los efectos expresados dicho too gto, á todos y cada uno de los tipos que correspondan á los artículos ó especies que abarca el encalencamiento de consumos, y en igual proporción también los derechos de tarifa, de cuyos recargos, como queda indicado, únicamente se halla excepto del impuesto de ferretes á la sal por oponerse á ello la legislación siguiente.

Dióse lectura al capítulo 6.º del Reglamento provisional de 21 de Junio de 1889, á la ley de alcabales de igual fecha y al artículo de la ley de presupuestos del Estado de 1 de Julio de 1888 y habiendo determinado los medios que con arreglo á dichas disposiciones se habían de emplear para la realización de dichos cupos ó encalencamientos, varios señores concejales y adjuntos, hicieron uso de la palabra, emitiendo por su orden cada cual la opinión que expuso mas convenientemente á los intereses del Municipio.

Habiendo en cuenta la situación y condición del vecindario y la naturaleza del impuesto, el Ayuntamiento y adjuntos acordaron, desestimar el medio de administración municipal y el arrendado por exclusión por considerarse el primero altamente gravoso y perjudicial é irrealisable el segundo.

Vióse á declarar en su consecuencia, que el medio mas bueno, sencillo y cedeoso, y por el que desde luego se adaptara la Corporación era el de arrendado ó venta libre de los derechos de todas las especies de tarifa, incluso la sal por término de tres años, bajo las condiciones que el Ayuntamiento por sí acordare para la mejor seguridad y cumplimiento del contrato con sujeción á las disposiciones del capítulo 7.º del Reglamento citado, sin perjuicio de intentarse previamente los encalencamientos parciales ó generales de que trata el capítulo 8.º de aquel con los cosecheros, fabricantes, tratantes y expendedores de las especies sujetas á derecho por término de un año, dando á los interesados un plazo de tres días para que los propongan y de no tener efecto, se proceda sin dilación alguna á la celebración del arrendado expresado, anunciando la subasta con diez días de anticipación y llenando las formalidades que corresponden.

Al efecto, se procedió á determinar los tipos ó grupos respectivos de todos y cada uno de los artículos ó especies distribuyendo entre ellos el total impuesto del encalencamiento en igual forma que en anteriores operaciones, si bien con las atenciones proporcionales que son consiguientes á la distinta cuantía del actual encalencamiento general, de cuyas operaciones es resultado fiel y exacto el que se hace constar en el acta de demostrativo que por separado inserta en los Libros Alcalde y Síndico con el infrascripto secretario.

